Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	27/08/2026 14:20	**Fecha/hora resolución**	27/08/2026 14:27
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001581
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000095-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CIRCUITO PARA VENTILADOR MECÁNICO, 2-39-01-0423		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001728	06/08/2026 11:15	OSWALDO ADOLFO ALVAREZ VEDE	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 28 de julio de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000095-0001101142, para la compra de circuito para ventilador mecánico, 2-39-01-0423.

II- El 06 de agosto de 2026, mediante documento 8002026000001728, la empresa Transglobal Medical Sociedad Anónima interpuso recursos de objeción contra el procedimiento de compra 2026LY-000095-0001101142.

III- El 10 de agosto de 2026, mediante documento 8052026000001153, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la CCSS respecto del recurso interpuesto mediante documento 8002026000001728 por la empresa Transglobal Medical S.A.

IV- El 20 de agosto de 2026, mediante documento 8062026000002148, la CCSS atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001728 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la Administración a realizar una modificación del pliego originada en el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II- Recurso de objeción de Transglobal Medical Sociedad Anónima

Único.- Exigencia de referenciar en el catálogo cada una de las especificaciones técnicas

Criterio de la División

La recurrente objeta la regulación contenida en el archivo del pliego denominado “1-FT 2-39-01-0423 Bitzu v00001-0007.pdf”, correspondiente a la Ficha Técnica código SIGES 2-39-01-0423 / SAP 8000006543, versión FT 00001-0007, específicamente el apartado “Documentación a Presentar”, numeral 1, mediante el cual se establece lo siguiente:

“Catálogo original de la casa fabricante, donde pueda verificarse el producto ofrecido con el de la muestra presentada. En el catálogo debe venir la foto del producto, con su respectivo número de referencia y su descripción, completamente en idioma español. Se aceptan hojas bajadas de Internet debidamente autenticadas por Notario Público de Costa Rica. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español. Debe referenciar en el catálogo cada uno de los puntos solicitados en las especificaciones técnicas.”.

La recurrente cuestiona específicamente la exigencia contenida en la última oración transcrita, en cuanto requiere que el catálogo del fabricante permita referenciar cada uno de los puntos solicitados en las especificaciones técnicas. Señala que los catálogos corresponden a documentos elaborados por los fabricantes conforme a sus propios procesos comerciales y técnicos, por lo que no necesariamente incorporan la totalidad de las especificaciones particulares requeridas por una Administración para una contratación determinada. En ese sentido, considera que la exigencia resulta desproporcionada y limita la participación de productos que podrían cumplir técnicamente con lo requerido, aunque su catálogo no contenga literalmente todas las características solicitadas. Por ello, solicita que se permita acreditar aquellas especificaciones que no consten en el catálogo mediante ficha técnica, literatura técnica oficial, declaración o certificación del fabricante u otro documento técnico oficial.

La Administración, al atender la Audiencia Especial, mediante oficio DABS-AABS-1114-2026 del 20 de agosto de 2026, manifiesta que acoge lo objetado con fundamento en el criterio emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Terapia Respiratoria mediante oficio AGM-CTNCTR-0068-2026 del 14 de agosto de 2026. En dicho oficio, la Comisión señala que, pese a que el recurso hace referencia a dos códigos diferentes, procede a atender el único punto objetado correspondiente al código 2-39-01-0423 y dispone modificar la regulación cuestionada.

En concreto, la Administración propone sustituir la regulación por la siguiente:

“CATÁLOGO DEL FABRICANTE ORIGINAL O COPIA: En formato digital, nítido y legible donde pueda verificarse el producto ofertado con el de la muestra presentada y el informe de análisis. En el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de una traducción oficial original, realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. En caso de presentar copia de la traducción, ésta debe venir certificada por un Notario Público de Costa Rica. Debe incluir la dirección oficial del sitio Web del fabricante o de la marca y no del representante en nuestro país, donde se pueda consultar el producto ofrecido. En caso de no ser nítido y legible, no será objeto de análisis. Debe estar debidamente identificado con una portada, indicando con total claridad a qué corresponde. Esta solicitud de orden viene en beneficio de todas las partes. Además, es obligatorio que resalten en cada documento lo solicitado por la ficha técnica con respecto a este apartado. Debe referenciar en el catálogo, únicamente aquellos puntos de las especificaciones técnicas que se encuentren expresamente indicados en dicho catálogo.”.

Así las cosas, esta División observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente en cuanto al aspecto medular de su objeción, toda vez que modifica la disposición que obligaba a referenciar en el catálogo cada uno de los puntos solicitados en las especificaciones técnicas, para establecer que únicamente deberán referenciarse aquellos que se encuentren expresamente indicados en dicho documento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, **este extremo del recurso se declara con lugar**, quedando bajo exclusiva responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones técnicas que sustentan la modificación propuesta. Deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación indicada en su respuesta a la Audiencia Especial, otorgarle la publicidad correspondiente y, de proceder, ajustar los plazos que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

III- Sobre las modificaciones de oficio indicadas por la Administración

Al atender la Audiencia Especial conferida, mediante oficio DABS-AABS-1114-2026, la Administración manifestó que adicionalmente a la modificación derivada del allanamiento analizado en el considerando anterior, procederá de oficio a modificar las características números 1, 8 y 10 de la ficha técnica correspondiente al objeto contractual.

Sobre este particular, esta División indica que tales aspectos no fueron objeto de impugnación por parte de la empresa recurrente y, por consiguiente, no integran el objeto del presente recurso de objeción.

En consecuencia, esta División omite efectuar pronunciamiento alguno respecto del fondo o procedencia de dichas modificaciones, cuya determinación e implementación corresponde a la Administración bajo su exclusiva responsabilidad, sin que lo indicado en la presente resolución implique valoración alguna sobre su procedencia. En todo caso, de proceder con ellas, deberá la Administración fundamentar lo que corresponda en el expediente administrativo y en el SICOP, otorgarles la publicidad correspondiente y valorar el ajuste de los plazos del procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 14:23	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 14:26	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01521-2026	**Fecha notificación**	27/08/2026 14:27